

<p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>	<p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1 de mayo de 1853</b></p>
<p>Nos, los representantes de las Provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en orden a formar un estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de orden interior, de seguridad exterior y de progreso material e inteligente, por el aumento y mejora de su población, por la construcción de grandes vías de transporte, por la navegación libre de los ríos, por las franquicias dadas a la industria y al comercio y por el fomento de la educación popular, hemos acordado y sancionado la siguiente Constitución de la Confederación Argentina:</p>	<p>Nos los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina.</p>
<p><b>PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES</b></p>	<p><b>PRIMERA PARTE</b></p>
<p><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p><b>CAPÍTULO ÚNICO: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS</b></p>
<p><b>Artículo 1</b> - La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en Provincias que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta Constitución al gobierno central.</p>	<p><b>Artículo 101</b> - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.</p> <p>(PARTE SEGUNDA. AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN TÍTULO SEGUNDO. GOBIERNOS DE PROVINCIA)</p>
<p><b>Artículo 2</b> - El gobierno de la República es democrático, representativo, federal. Las autoridades que lo ejercen tienen su asiento [...] ciudad que se declara federal.</p>	<p><b>Artículo 1</b> - La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.</p> <p><b>Artículo 3</b> - Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial</p>
<p><b>Artículo 3</b> - La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás.</p>	<p><b>Artículo 2</b> - El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.</p>
<p><b>Artículo 4</b> - La Confederación garantiza a las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.</p>	<p><b>Artículo 5</b> - Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita...</p>

<p><b>Artículo 5</b> - Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición.</p>	<p><b>Artículo 6</b> - El Gobierno federal interviene con requisición de las Legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.</p>
<p><b>Artículo 6</b> - Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.</p>	<p><b>Artículo 7</b> - Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.</p>
<p><b>Artículo 7</b> - La Confederación garantiza la estabilidad de las constituciones provinciales con tal que no sean contrarias a la Constitución general, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sanción.</p>	<p><b>Artículo 5</b> - ...Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.</p>
<p><b>Artículo 8</b> - Los gastos de la Confederación serán sostenidos por un tesoro federal creado con impuestos soportados por todas las provincias.</p>	<p><b>Artículo 4</b> - El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las Aduanas; de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencia de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.</p>
<p><b>Artículo 9</b> - Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de producción nacional o extranjera, que procedan o se dirijan por su territorio a otra provincia.</p>	<p><b>Artículo 10</b> - En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.</p>
<p><b>Artículo 10</b> - No serán preferidos los puertos de una provincia a los de otra, en cuanto a regulaciones aduaneras.</p>	<p><b>Artículo 11</b> - Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.</p>
<p><b>Artículo 11</b> - Los buques destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.</p>	<p><b>Artículo 12</b> - Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.</p>
<p><b>Artículo 12</b> - Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.</p>	<p><b>Artículo 8</b> - Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e</p>

	inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás...
<b>Artículo 13</b> - La extradición civil y criminal es sancionada como principio entre las provincias de la Confederación.	<b>Artículo 8</b> - ...La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias confederadas.
<b>Artículo 14</b> - Dos o más provincias no podrán formar una sola sin anuencia del Congreso.	<b>Artículo 13</b> - Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.
<b>Artículo 15</b> - Esta Constitución, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Confederación. No hay más autoridades supremas que las autoridades generales de la Confederación.	<b>Artículo 31</b> - Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.
<b>CAPÍTULO II</b> <b>DERECHO PÚBLICO ARGENTINO</b>	
<b>Artículo 16</b> - La constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación, sean naturales o extranjeros: <i>De libertad</i> Todos tienen la libertad de: — de trabajar y ejercer cualquier industria; — de ejercer la navegación y el comercio de todo género; — de peticionar a todas las autoridades; — de entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte; — de publicar por la prensa sin censura previa; — de disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma; — de asociarse y reunirse con fines lícitos; — de profesar todo culto; - de enseñar y aprender.	<b>Artículo 14</b> - Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
<i>De igualdad</i> <b>Artículo 17</b> - La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles a los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.	<b>Artículo 16</b> - La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
<i>De propiedad</i> <b>Artículo 18</b> - La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por	<b>Artículo 17</b> - La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública,

<p>ley y previamente indemnizada. Sólo el congreso impone contribuciones. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a un militar.</p>	<p>debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.</p>
<p><i>De seguridad</i></p> <p><b>Artículo 19</b> - Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. No es eficaz la orden de arresto que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley. El derecho de defensa judicial es inviolable. Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena afflictiva. El tormento y los castigos horribles son abolidos, para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia. La casa de todo hombre es inviolable. Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.</p>	<p><b>Artículo 18</b> - Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza o cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.</p>
<p><b>Artículo 20</b> - Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley que, con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, o adultere en su esencia.</p>	<p><b>Artículo 28</b> - Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DERECHO PÚBLICO DEFERIDO A LOS EXTRANJEROS</b></p>	
<p><b>Artículo 21</b> - Ningún extranjero es más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse a todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus ríos y costas. Están</p>	<p><b>Artículo 20</b> - Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización</p>

<p>libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de conciencia y pueden construir capillas en cualquier lugar de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.</p> <p>No son obligados a admitir la ciudadanía.</p> <p>Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.</p> <p>Son admisibles a los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede excluirlos por solo el motivo de su origen.</p> <p>Obtienen naturalización, residiendo dos años continuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas o en tierras despobladas; los que emprendan y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas en el país; los que se recomienden por invenciones o aplicaciones de grande utilidad general para la República.</p>	<p>residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.</p>
<p><b>Artículo 22</b> - La Constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.</p>	
<p><b>Artículo 23</b> - Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poder alterarlas, ni disminuirlas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>GARANTÍAS PÚBLICAS DE ORDEN Y DE PROGRESO</b></p>	
<p><b>Artículo 24</b> - Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por 30 años los argentinos por naturalización.</p>	<p><b>Artículo 21</b> - Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.</p>
<p><b>Artículo 25</b> - La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.</p>	
<p><b>Artículo 26</b> - Toda persona o reunión de personas que asuma el título o representación del pueblo, se arrogue sus derechos o peticione a su nombre, comete sedición.</p>	<p><b>Artículo 22</b> - El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.</p>

<p><b>Artículo 27</b> - Toda autoridad usurpada es ineficaz: sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de un ejército o de una reunión de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.</p>	
<p><b>Artículo 28</b> - Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la Constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar o trasladar las personas a otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera.</p>	<p><b>Artículo 23</b> - En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.</p>
<p><b>Artículo 29</b> - El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecución las promesas de la Constitución en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición, concusión, dilapidación y violación de la Constitución y de las leyes.</p>	
<p><b>Artículo 30</b> - Deben prestar caución juratoria al tomar posesión de su puesto, de que cumplirán lealmente con la Constitución, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones a la letra, y promoviendo la realización de sus fines relativos a la población, construcción de caminos y canales, educación del pueblo y demás reformas de progreso contenidos en el preámbulo de la Constitución.</p>	
<p><b>Artículo 31</b> - La Constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas sobre las bases declaradas en su derecho público.</p>	<p><b>Artículo 24</b> - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos...</p>
<p><b>Artículo 32</b> - La Constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instrucción gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial a ese destino.</p>	
<p><b>Artículo 33</b> - La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ningún modo en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno.</p>	<p><b>Artículo 25</b> - El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.</p>



<p><b>Artículo 34</b> - La navegación de los ríos interiores es libre para todas las banderas.</p>	<p><b>Artículo 26</b> - La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.</p>
<p><b>Artículo 35</b> - Las relaciones de la Confederación con las naciones extranjeras respecto a comercio, navegación y mutua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas a los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos.</p>	<p><b>Artículo 27</b> - El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecido en esta Constitución.</p>
<p><b>Artículo 36</b> - Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.</p>	<p><b>Artículo 28</b> - Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.</p>
<p><b>Artículo 37</b> - La Constitución es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de 10 años.</p>	<p><b>Artículo 30</b> - La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.</p>
<p><b>Artículo 38</b> - La necesidad de la reforma es declarada por el congreso permanente, pero solo se efectúa por un congreso o convención convocado al efecto.</p>	
<p><b>Artículo 39</b> - Es ineficaz la proposición de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del congreso o por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>SEGUNDA PARTE.</b> <b>AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN</b> <b>SECCIÓN PRIMERA. AUTORIDADES GENERALES</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SEGUNDA PARTE.</b> <b>AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN</b> <b>TÍTULO PRIMERO. GOBIERNO FEDERAL</b> <b>SECCIÓN PRIMERA</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b></p>
<p><b>Artículo 40</b> - Un Congreso Federal compuesto de dos cámaras, una de senadores de las Provincias, y otra de diputados de la Nación, será investido del poder legislativo de la Confederación.</p>	<p><b>Artículo 32</b> - Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.</p>
<p><b>Artículo 41</b> - El orador es inviolable, la tribuna es libre: Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p>	<p><b>Artículo 57</b> - Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p>
<p><b>Artículo 42</b> - Sólo pueden ser arrestados por delitos contra la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 58</b> - Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra</p>

	<p>aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p>
<p><b>Artículo 43</b> - Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederación.</p>	<p><b>Artículo 63</b> - Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Confederación con una dotación que señalará la ley.</p>
<p><b>Artículo 44</b> - El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede también ser convocado extraordinariamente por el Poder Ejecutivo federal.</p>	<p><b>Artículo 52</b> - Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederación, o prorrogadas sus sesiones.</p>
<p><b>Artículo 45</b> - Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder a la elección de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas que alteren el sistema local.</p>	<p><b>Artículo 37</b> - Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.</p>
<p><b>Artículo 46</b> - Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.</p>	<p><b>Artículo 53</b> - Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.</p>
<p><b>Artículo 47</b> - Ellas hacen sus reglamentos, compelen a sus miembros ausentes a concurrir a las sesiones, reprimen su inconducta con penas discretionales, y hasta pueden excluir un miembro de su seno.</p>	<p><b>Artículo 55</b> - Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.</p>
<p><b>Artículo 48</b> - Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincia, por la de su mando.</p>	<p><b>Artículo 62</b> - Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.</p>
<p><b>Artículo 49</b> - En caso de vacante, el gobierno de provincia hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.</p>	
<p><b>Artículo 50</b> - Ninguna cámara entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.</p>	
<p><b>Artículo 51</b> - Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.</p>	<p><b>Artículo 54</b> - Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.</p>



DEL SENADO DE LAS PROVINCIAS	CAPÍTULO II. DEL SENADO
<p><b>Artículo 52</b> - El senado representa las provincias en su soberanía respectiva.</p>	<p><b>Artículo 42</b> - El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Confederación. Cada senador tendrá un voto.</p>
<p><b>Artículo 53</b> - Se compone de 14 senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.</p>	
<p><b>Artículo 54</b> - Cada provincia elije dos senadores, uno efectivo y otro suplente.</p>	
<p><b>Artículo 55</b> - Se renueva el senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose 4 en el tercer bienio.</p>	<p><b>Artículo 44</b> - Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir el primero y segundo trienio.</p>
<p><b>Artículo 56</b> - Duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente.</p>	
<p><b>Artículo 57</b> - Son requisitos para ser elegido senador:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tener la edad de 35 años,</li> <li>- Haber sido 4 años ciudadano de la Confederación,</li> <li>- Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.</li> </ul>	<p><b>Artículo 43</b> - Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.</p>
<p><b>Artículo 58</b> - El senado juzga las acusaciones entabladas por la cámara de Diputados. Ninguno es declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.</p>	<p><b>Artículo 47</b> - Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes</p>
<p><b>Artículo 59</b> - Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.</p>	<p><b>Artículo 48</b> - Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p>
<p><b>Artículo 60</b> - Sólo el senado inicia las reformas de la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 51</b> - Sólo el Senado inicia las reformas de la Constitución.</p>
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	CAPÍTULO I. DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><b>Artículo 61</b> - La cámara de Diputados representa la nación en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo</p>	<p><b>Artículo 33</b> - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin</p>

Estado. Cada diputado representa a la nación, no al pueblo que lo elige.	como distritos electorales de un solo Estado...
<b>Artículo 62</b> - Para ser electo diputado, se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta o entrada anual de mil pesos fuertes.	<b>Artículo 36</b> - Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.
<b>Artículo 63</b> - La cámara de Diputados elegirá en razón de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado a lo menos.	<b>Artículo 33</b> - ...en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil.
<b>Artículo 65</b> - A la cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.	<b>Artículo 40</b> - A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.
<b>Artículo 66</b> - Sólo ella ejerce el derecho de acusación por causas políticas. La ley regla el procedimiento de estos juicios.	<b>Artículo 41</b> - Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas cámaras, a los de la Corte suprema de justicia, y a los gobernadores de provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.
<b>ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b>	<b>CAPÍTULO IV. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</b>
<b>Artículo 67</b> - Corresponde al Congreso <i>en el ramo de lo interior</i> :	<b>Artículo 64</b> - Corresponde al Congreso:
1. Reglar la administración interior de la Confederación, expidiendo las leyes necesarias para poner la Constitución en ejercicio;	
2. Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales;	17. crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
3. Proveer lo conducente a la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instrucción y de la industria, de la inmigración, de la construcción de ferrocarriles y canales navegables, de la colonización de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificación de nuevas industrias, de la importación de capitales extranjeros, de la exploración de los ríos navegables, por leyes protectoras de esos fines, y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;	16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

4. Reglar la navegación y el comercio interior;	9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores...
5. Legislar en materia civil, comercial y penal;	11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería...
6. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente, y declarar el caso de proceder o no a nueva elección, hacer el escrutinio y rectificación de ella;	18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.
7. Dar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la Constitución.	
<b>Artículo 68</b> - El Congreso <i>en materia de relaciones exteriores</i> :	<b>Artículo 64</b> - (...)
1. Provee lo conveniente a la defensa y seguridad exterior del país;	
2. Declara la guerra, y hace la paz;	21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
3. Aprueba o desecha los tratados concluidos con las naciones extranjeras;	19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.
4. Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.	12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.
<b>Artículo 69</b> - En el ramo <i>de rentas y de hacienda</i> , el Congreso:	<b>Artículo 64</b> - (...)
1. Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administración de la Confederación;	7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
2. Fija anualmente el presupuesto de esos gastos;	
3. Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribución;	2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.
4. Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos;	3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.
5. Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas;	1. Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ellas.

6. Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo;	
7. Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación;	10. Hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación.
8. Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas o nacionales.	4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
<b>Artículo 70</b> - Son atribuciones del Congreso <i>en el ramo de guerra</i> :	<b>Artículo 64</b> - (...)
1. Aprobar o desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso;	
2. Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie;	23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
3. Aprobar o desechar la declaración de guerra que hiciese el Poder Ejecutivo;	21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
4. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación y la salida de las tropas nacionales fuera de él;	25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
5. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior.	26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
<b>DEL MODO DE HACER LAS LEYES</b>	<b>CAPÍTULO V. DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES</b>
<b>Artículo 71</b> - Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso o por el presidente de la Confederación en mensaje dirigido a la legislatura.	<b>Artículo 65</b> - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.
<b>Artículo 72</b> - Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederación para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo sanciona como ley.	<b>Artículo 66</b> - Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen; pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.
<b>Artículo 73</b> - Se reputa aprobado por el presidente de la Confederación o por la cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de 15 días.	<b>Artículo 67</b> - Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.
<b>Artículo 74</b> - Todo proyecto desechado totalmente por la cámara revisora o por el	<b>Artículo 68</b> - Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá

<p>presidente es diferido para la sesión del año venidero.</p>	<p>repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en éstas se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>
<p><b>Artículo 75</b> - Desechado en parte, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen, que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez a la cámara de revisión.</p> <p>Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al presidente para su promulgación.</p> <p>Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesión del año venidero.</p>	<p><b>Artículo 69</b> - Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de los tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.</p>
<p><b>Artículo 76</b> - Ninguna discusión del congreso es ley sin la aprobación del presidente. Sólo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él necesita de la sanción de los dos tercios de ambas cámaras para que pueda ejecutarse.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA. DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I. DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 77</b> - Un ciudadano con el título de "Presidente de la Confederación Argentina" desempeña el poder ejecutivo del Estado.</p>	<p><b>Artículo 71</b> - El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Confederación Argentina".</p>
<p><b>Artículo 78</b> - Para ser elegido presidente, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado.</p>	<p><b>Artículo 73</b> - Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.</p>
<p><b>Artículo 79</b> - El presidente dura en su empleo el término de seis años, y no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.</p>	<p><b>Artículo 74</b> - El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.</p>

<p><b>Artículo 8o</b> - Su elección se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra según la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envía al congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado a sueldo que dependa del presidente de la Confederación.</p> <p>Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1 de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden a elegir presidente conforme a su ley de elecciones provinciales.</p> <p>Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del senado general de las provincias.</p> <p>Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede a la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, o no habiendo mayoría absoluta, elegirá el congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta elección.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II. DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 78</b> - La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.</p> <p>No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.</p> <p>Reunidos los electores en la Capital de la Confederación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Confederación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.</p> <p>Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).</p> <p><b>Artículo 79</b> - El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Confederación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de (todos los votos), serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.</p> <p><b>Artículo 8o</b> - En el caso de que, por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a</p>
---	---



	<p>más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.</p> <p><b>Artículo 81</b> - Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.</p> <p><b>Artículo 82</b> - La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.</p>
<p><b>Artículo 81</b> - En caso de muerte, dimisión o inhabilidad del presidente de la Confederación, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de "Vicepresidente de la Confederación", quien deberá expedir inmediatamente, en los dos primeros casos, las medidas conducentes a la elección de nuevo presidente, en la forma que determina el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 72</b> - En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.</p>
<p><b>Artículo 82</b> - El presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.</p>	<p><b>Artículo 76</b> - El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Confederación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos.</p>
<p><b>Artículo 83</b> - El presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira el período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete más tarde; y le sucederá el candidato electo, o el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento.</p>	<p><b>Artículo 75</b> - El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se complete más tarde.</p>
<p><b>Artículo 84</b> - Al tomar posesión de su cargo el presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el congreso, en los términos siguientes: "Yo, N... N..., juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada a las palabras y a las intenciones de la Constitución; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras y fomentaré su</p>	<p><b>Artículo 77</b> - Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución (de la</p>

<p>progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden”.</p>	<p>Confederación Argentina). Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden.”</p>
<p><b>Artículo 85</b> - El presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>Artículo 83</b> - El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:</p>
<p><i>En lo Interior:</i></p>	
<p>1. Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración y gobierno general del país;</p>	<p>1. Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.</p>
<p>2. Expide los Reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes generales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias;</p>	<p>2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.</p>
<p>3. Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia;</p>	
<p>4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga;</p>	<p>4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.</p>
<p>5. Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado de las provincias, o sin él, hasta su reunión, si está en receso;</p>	<p>5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.</p>
<p>6. Destituye a los empleados de su creación, por justos motivos, con acuerdo del Senado;</p>	
<p>7. Concede indultos particulares, en la misma forma (con acuerdo del Senado).</p>	<p>6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.</p>
<p>8. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes generales de la Confederación;</p>	<p>7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación.</p>
<p>9. Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;</p>	
<p>10. Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado;</p>	<p>8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.</p>
<p>11. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado,</p>	<p>9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema</p>

requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes;	Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
12. Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados a países extranjeros;	10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares, y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
13. Da cuenta periódicamente al congreso del Estado de la Confederación, prorroga sus sesiones ordinarias o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieren;	11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
14. Le recuerda anualmente en sus memorias el estado de las reformas prometidas por la Constitución en el Capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene a su cargo especial el deber de proponerlas.	
<i>En el ramo de hacienda:</i>	
15. Es atribución del presidente hacer recaudar las rentas de la Confederación, y decretar su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.	13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.
<i>En el ramo de relaciones extranjerar:</i>	
16. El presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules;	14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
17. Inicia y promueve los tratados con arreglo a lo prescrito por el artículo 35 de la Constitución, y sobre las bases del derecho público deferido a los extranjeros en el Capítulo III.	
<i>En asuntos de guerra:</i>	
18. Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la confederación;	15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.
19. Provee los empleos militares de la Confederación: Con acuerdo del Senado de las provincias en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla;	16. Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

<p>20. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades del Estado;</p>	<p>17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación.</p>
<p>21. Declara la guerra con aprobación del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia;</p>	<p>18. Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.</p>
<p>22. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias.</p> <p>En caso de conmoción interior solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo.</p> <p>El presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el artículo 28 de la Constitución.</p>	<p>19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.</p>
<p><b>Artículo 86</b> - El presidente es responsable y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la Constitución o comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio, o exponiendo la tranquilidad del Estado. La ley regla el procedimiento de estos juicios.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV. DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO</b></p>
<p><b>Artículo 87</b> - Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.</p>	<p><b>Artículo 88</b> - No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.</p>
<p><b>Artículo 88</b> - El ministro refrenda y legaliza los actos del presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.</p>	<p><b>Artículo 84</b> - Cinco ministros secretarios, a saber: Del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.</p>
<p><b>Artículo 89</b> - El ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.</p>	<p><b>Artículo 85</b> - Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.</p>
<p><b>Artículo 90</b> - Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederación, y señala los ramos de su despacho respectivo.</p>	<p><b>Artículo 84</b> - ...Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.</p>

<p><b>Artículo 91</b> - Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversión dada a los fondos votados el año precedente.</p>	<p><b>Artículo 87</b> - Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.</p>
<p><b>Artículo 92</b> - Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la Constitución y las leyes, o comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión y por haber cooperado a que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la Constitución.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIARIO</b></p>	<p><b>SECCIÓN TERCERA. DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I. DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 93</b> - El Poder Judicial de la Confederación es ejercido por una Corte Suprema y por tribunales inferiores creados por la Ley de la Confederación. En ningún caso el presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.</p>	<p><b>Artículo 91</b> - El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.</p>
<p><b>Artículo 94</b> - Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Sólo pueden ser destituidos por sentencia.</p>	<p><b>Artículo 93</b> - Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 95</b> - Son responsables de los actos de infidencia, corrupción o tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.</p>	
<p><b>Artículo 96</b> - Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extensión de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.</p>	
<p><b>Artículo 97</b> - Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales federales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la Constitución, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 97</b> - Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los</p>

<p>extranjeras; de las causas pertenecientes a embajadores, o a otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo o de la jurisdicción marítima.</p>	<p>conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero.</p>
<p><b>Artículo 98</b> - Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un estado o un ciudadano extranjero.</p>	
<p><b>SECCIÓN SEGUNDA. AUTORIDADES O GOBIERNOS DE PROVINCIA</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO. GOBIERNOS DE PROVINCIA</b></p>
<p><b>Artículo 99</b> - Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente a la Confederación.</p>	<p><b>Artículo 101</b> - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.</p>
<p><b>Artículo 100</b> - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.</p>	<p><b>Artículo 102</b> - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.</p>
<p><b>Artículo 101</b> - Eligen sus gobernadores sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno general.</p>	
<p><b>Artículo 102</b> - Cada provincia hace su Constitución; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la Constitución general del Estado.</p>	<p><b>Artículo 103</b> - Cada provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.</p>
<p><b>Artículo 103</b> - A este fin el Congreso examina toda Constitución provincial antes de ponerse en ejecución.</p>	
<p><b>Artículo 104</b> - Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración, de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del congreso general.</p>	<p><b>Artículo 104</b> - Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.</p>
<p><b>Artículo 105</b> - Las provincias no ejercen el poder que delegan a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, que afecten a las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales, ni contraer deudas gravando sus rentas o bienes públicos, sin acuerdo del Congreso</p>	<p><b>Artículo 105</b> - Las provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal</p>



<p>federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros.</p>	<p>y de minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.</p>
<p><b>Artículo 106</b> - Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir conforme a la ley.</p>	<p><b>Artículo 106</b> - Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.</p>
<p><b>Artículo 107</b> - Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la Constitución y las leyes generales de la Confederación.</p>	<p><b>Artículo 107</b> - Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.</p>
	<p>Dada en la sala de sesiones del Congreso General Constituyente en la Ciudad de Santa Fe el día 1 de mayo del año del Señor 1853.</p> <p>Facundo Zuviría (presidente) - Pedro Zenteno - Pedro Ferré - Juan del Campillo - Santiago Derqui - Pedro Díaz Colodrero - Luciano Torrent - Juan María Gutiérrez - José Quintana - Manuel Padilla - Agustín Delgado - Martín Zapata - Regis Martínez - Salvador María del Carril - Ruperto Godoy - Delfín B. Huergo - Juan Llerena - Juan F. Seguí - Manuel Leiva - Benjamín. J. Lavaisse - José Benjamín Gorostiaga - Fray J. Manuel Pérez - Salustiano Zavalía.</p>
<p><b>Fuente:</b> <i>Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en América del Sud y del Tratado del Litoral del 4 de enero de 1831, 2ª ed. (corregida, aumentada de muchos párrafos y un proyecto de constitución, concebidos según las bases propuestas por el autor), Imprenta del Mercurio, Santos Tornero y Cía., Valparaíso, Chile, julio de 1852.</i></p>	<p><b>Fuente:</b> Emilio Ravignani, <i>Asambleas Constituyentes Argentinas</i>, Instituto de investigaciones históricas de la Facultad de filosofía y letras, Universidad de Buenos Aires, 1939, Tomo Sexto, 2º parte, pp. 794-831.</p>